



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724004807



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026724004807**.

RESULTANDO

- I. El **16 de diciembre de 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General del Recursos Naturales y Bioseguridad (DGRNB)** la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026724004807**:

"Solicito el pdf de la "Estrategia Nacional sobre Incrustaciones biológicas" que presentó la Secretaria de Marina el 27 de septiembre de 2024 según el comunicado de prensa 017/2024 de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos. Dicha estrategia, fue elaborada conjuntamente por la Secretaría de Marina, a través de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los compromisos adquiridos por México como parte del Proyecto GloFouling. Solicito el pdf de dicha estrategia. Gracias."(SIC)

- II. Que mediante el **Oficio. No. SPARN/DGRNB/007/2025** de fecha **28 de enero del 2025** firmado por el **Directora General de la DGRNB**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, clasificación archivística: Expediente: 16.19S.611.5.4/2017 Proyecto Alianzas GloFouling Documento: Estrategia Nacional Sobre Incrustaciones Biológica**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de 2 años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracción VIII** de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, clasificación	La difusión de la información que solicitan puede llegar a interrumpir, menoscabar o	Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.qob.mx/semarnat



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724004807



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
archivística: Expediente: 16.195.611.5.4/2017 Proyecto Alianzas GloFouling Documento: Estrategia Nacional Sobre Incrustaciones Biológicas	inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos contemplados en la Estrategia, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos Trigésimo tercero y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la DGRNB justificó en el Oficio No. SPARN/DGRNB/007/2025, los siguientes elementos como prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Riesgo real: Afectación del proceso deliberativo y libertad decisoria de la DGRNB de esta Secretaría y de las dependencias del Gobierno Federal que participaron en la elaboración y a las dependencias que se propone asignar acciones específicas en la "Estrategia Nacional de Incrustaciones biológicas", ya que podría vulnerar el debido proceso y ocasionar interpretaciones erróneas que afecten la operatividad o implementación de la misma, por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley como parte de la política nacional en la materia.

La Estrategia Nacional de Incrustaciones Biológicas es un documento que se elaboró como parte del Proyecto Alianzas GloFouling, el cual es coordinado por la Organización Marítima Internacional (OMI) con la participación de Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el cual México participa como país asociado principal, siendo la Secretaría de Marina (SEMAR) el punto focal y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el punto coordinador.

La Estrategia en comento fue elaborada a través de una consultoría pagada con recursos del Proyecto Alianzas GloFouling, que fue encabezada por el Dr. Roberto Eduardo Mendoza Alfaro, Investigador del Laboratorio de Ecofisiología del Departamento de Ecología de la Universidad Autónoma de Nuevo León; por lo que el documento fue entregado como una propuesta que fue elaborada con el seguimiento por parte de los Puntos Focal y Coordinador del Proyecto Alianza GloFouling en nuestro país.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.qob.mx/semarnat



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724004807



Teniendo en cuenta lo anterior, la presentación ante las autoridades y representantes del sector marítimo de la citada Estrategia se realizó el pasado 26 de septiembre de 2024 fue realizada por el consultor para exponer el resultado de su trabajo, sin embargo dicha presentación carece de la formalidad que amerita un instrumento de política pública ambiental, la cual debe ser difundida a través de los medios oficiales previstos para ello.

Cabe señalar que la Estrategia no se limita a asignar la ejecución de medidas y acciones específicas a las instituciones que participan en el Proyecto Alianzas GloFouling (SEMAR y SEMARNAT), sino que su alcance propone incluir a otras dependencias de la Administración Pública Federal, con las cuales se deberá revisar y acordar o avalar el alcance de las medidas y acciones que las involucran, actividad que ya no fue posible realizar en 2024 debido al cierre de la administración anterior, por lo que en tanto ocurre la deliberación para acordar el contenido de la Estrategia con las demás dependencia involucradas, y se realiza la publicación del documento oficial, el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor, o estar en forma preferente al beneficio que se generará para el beneficio de la sociedad mexicana, en cuanto a promover y garantizar el derecho a un medio ambiente sano a través de la gestión conforme a los procedimientos jurídico administrativos, tendientes a la publicación de la estrategia en el diario oficial de la federación respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un documento que surta sus efectos.

Daño demostrable: *Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido o realizar acciones determinadas, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que las autoridades de la Secretaría de Marina y esta SEMARNAT debeN respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin consultar y acordar con todas las dependencias de la administración pública involucradas las medidas y acciones que contiene la "Estrategia Nacional sobre Incrustaciones biológicas".*

Daño identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y las dependencias que se propone que participen en la "Estrategia Nacional sobre Incrustaciones Biológicas" causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, la Secretaría de Marina y otras dependencias de la administración pública federal, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a las medidas y acciones que cada una de ellas puede asumir como parte de la multicitada Estrategia.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.qob.mx/semarnat

Página 3 de 27



La información solicitada por el particular puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información que se publique previo a la validación de las autoridades correspondientes, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que las dos autoridades involucradas en el Proyecto Alianzas GloFouling puedan tomar, así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La "Estrategia Nacional sobre Incrustaciones Biológicas" será pública en cuanto se haya tomado una determinación por las dependencias de la administración pública involucradas, las medidas y acciones contenidas en ésta y que se dé fin al proceso deliberativo.

De conformidad con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;**

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- III. **Se deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;**

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- IV. **Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;**





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724004807



La información solicitada por el particular puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información que se publique previo a la validación de las autoridades correspondientes, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que las dos autoridades involucradas en el Proyecto Alianzas GloFouling puedan tomar, así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

- V. ***Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes y***

Se clasifica del expediente 16.19S.611.5.4/2017 Proyecto Alianzas GloFouling un documento denominado "Estrategia Nacional Sobre Incrustaciones Biológicas" considerando que dicho documento es el que atiende expresamente a lo solicitado, en virtud de no ser difundido aún en medios oficiales como parte de la política pública en la materia. En cuanto se tenga aprobación para publicarse en el DOF se dará a conocer la información de la Estrategia.

- VI. ***En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante***

La Estrategia Nacional sobre Incrustaciones biológicas no se puede entregar en tanto no se tenga una versión definitiva la cual sea revisada y acordada por las autoridades correspondientes para publicarse en las fuentes oficiales del Gobierno Federal, se precisa lo anterior en el numeral 1 de la Prueba de Daño del presente oficio

De conformidad con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***

Una vez concluida la elaboración del documento de la Estrategia Nacional de Incrustaciones Biológicas que elaboró el consultor, es necesario revisar con las dependencias de la administración pública involucradas en las medidas y acciones que se propone realizar para la gestión y prevención de la introducción y dispersión de las especies incrustantes, a fin de que éstas puedan avalarlas y asumirlas. Teniendo en cuenta que la conclusión de la estrategia coincidió con la conclusión de la Administración Federal 2018-2024, no fue posible revisar la Estrategia con las dependencias involucradas, por lo que dicha actividad ha sido propuesta para realizar como parte de las actividades para retomar los trabajos de formalización de este instrumento de política pública.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.aob.mx/semarnat



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724004807



II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

La Estrategia Nacional sobre incrustaciones biológicas, es un documento que aún no ha sido aprobado por las autoridades correspondientes y por lo tanto no se considera un documento oficial, es decir, el contenido del documento se encuentra a nivel de propuesta generada en el marco del Proyecto Alianzas GloFouling y como ya se ha mencionado, requiere la aprobación definitiva de todas las autoridades involucradas.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**

El documento de la Estrategia Nacional sobre Incrustaciones Biológicas es un documento que aun cuando ha sido aprobado por la OMI y avalado por los Puntos Focal y Coordinador del Proyecto Alianzas GloFouling (SEMAR-SEMARNAT) no ha sido difundido en los medios oficiales y por lo tanto, aún se encuentra en etapa deliberativa, hasta que no se cuente con el aval de las autoridades de la Administración Pública Federal que están consideradas para participar en las medidas y acciones que se contemplan.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, el documento de la "Estrategia Nacional sobre las Incrustaciones Biológicas" se consideran que en este momento se trata de un documento que no ha sido dado a conocer a la sociedad en su conjunto por los medios oficiales, considerando que aún no se aprueba su difusión por parte de las dependencias del Gobierno Federal que participaran en su implementación, por lo tanto, el documento contiene medidas y acciones que no han sido avaladas por las dependencias del Gobierno Federal a que se hace referencia en el documento de la Estrategia Nacional.

Dar a conocer el contenido de la Estrategia Nacional sobre Incrustaciones Biológicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de las autoridades competentes, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva las gestiones inherentes al tema de las incrustaciones biológicas que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

...” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII**, del artículo **113**, de la **LGTAIP**, y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)





Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditarlo.

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física las cuales son valoradas por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma**





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724004807



adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación**

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la Ley Federal de Transparencia ya Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, Así también lo señaló a Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, "puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso".

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como "la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste "en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionar o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información".

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.qob.mx/semarnat

Página 9 de 27



y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el **Oficio No. SPARN/DGRNB/007/2025**, la **DGRNB** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integra el **Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRRN, clasificación archivística: Expediente: 16.19S.611.5.4/2017 Proyecto Alianzas GloFouling Documento: Estrategia Nacional Sobre Incrustaciones Biológica, se RESERVADA por un periodo de 2 años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, debido a que la información se encuentra *en proceso deliberativo en etapa de análisis*, misma que encuadra en la hipótesis normativa de **información reservada**, de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción VIII** de la **LGTAIP**, y **110, fracción VIII** de la **LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero**, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual debe estar documentada,, mismos que consisten en:

*"La difusión de la información que solicitan puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos contemplados en la Estrategia, que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.."** (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724004807



y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Como punto de partida, resulta necesario hacer referencia al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para la clasificación de la información, el cual se encuentra establecido en la LFTAIP

"Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y **deberán** acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.*

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. [...]

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]

[...]

Artículo 104. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

[...]

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el

Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.aob.mx/semarnat



2025
Año de
La Mujer
Indígena



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina si la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.
- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia.
- Los sujetos obligados no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de confidencialidad, el Comité de Transparencia
- Turnar a la Unidad administrativa competente.
- Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta a los supuestos de información confidencial establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o en otra disposición legal.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, el área correspondiente deberá remitir una solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724004807



- La resolución del Comité de Transparencia deberá notificarse al particular.
- Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.
- Una vez establecido lo anterior, se procederá al análisis de la clasificación sostenida, en términos del 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual contempla como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. la cual debe estar documentada.
- En complemento a lo expuesto, el **Vigésimo Séptimo** de los Lineamientos, prevé como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada: Para tal efecto, dichos Lineamientos señalan que, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:
 - I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
 - II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
 - III. *Que la información se encuentre relacionada. de manera directa, con el proceso deliberativo; y*
 - IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

De igual forma, el citado Lineamiento señala que se considera concluido el proceso deliberativo cuando:

- a) Se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución;
- b) Cuando el proceso haya quedado sin materia, o
- c) Cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Al respecto, este Comité considera que la **DGRNB**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.qob.mx/semarnat



Este Comité, considera que la **DGRNB** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Riesgo real: Afectación del proceso deliberativo y libertad decisoria de la **DGRNB de esta Secretaría** y de las dependencias del Gobierno Federal que participaron en la elaboración y a las dependencias que se propone asignar acciones específicas en la "Estrategia Nacional de Incrustaciones biológicas", ya que podría vulnerar el debido proceso y ocasionar interpretaciones erróneas que afecten la operatividad o implementación de la misma, por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley como parte de la política nacional en la materia.

La Estrategia Nacional de Incrustaciones Biológicas es un documento que se elaboró como parte del Proyecto Alianzas GloFouling, el cual es coordinado por la Organización Marítima Internacional (OMI) con la participación de Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el cual México participa como país asociado principal, siendo la Secretaría de Marina (SEMAR) el punto focal y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el punto coordinador.

La Estrategia en comento fue elaborada a través de una consultoría pagada con recursos del Proyecto Alianzas GloFouling, que fue encabezada por el Dr. Roberto Eduardo Mendoza Alfaro, Investigador del Laboratorio de Ecofisiología del Departamento de Ecología de la Universidad Autónoma de Nuevo León; por lo que el documento fue entregado como una propuesta que fue elaborada con el seguimiento por parte de los Puntos Focal y Coordinador del Proyecto Alianza GloFouling en nuestro país.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presentación ante las autoridades y representantes del sector marítimo de la citada Estrategia se realizó el pasado 26 de septiembre de 2024 fue realizada por el consultor para exponer el resultado de su trabajo, sin embargo dicha presentación carece de la formalidad que amerita un instrumento de política pública ambiental, la cual debe ser difundida a través de los medios oficiales previstos para ello.

Cabe señalar que la Estrategia no se limita a asignar la ejecución de medidas y acciones específicas a las instituciones que participan en el Proyecto Alianzas GloFouling (SEMAR y SEMARNAT), sino que su alcance propone incluir a otras dependencias de las Administración Pública Federal, con las cuales se deberá





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724004807



revisar y acordar o avalar el alcance de las medidas y acciones que las involucran, actividad que ya no fue posible realizar en 2024 debido al cierre de la administración anterior, por lo que en tanto ocurre la deliberación para acordar el contenido de la Estrategia con las demás dependencia involucradas, y se realiza la publicación del documento oficial, el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor, o estar en forma preferente al beneficio que se generará para el beneficio de la sociedad mexicana, en cuanto a promover y garantizar el derecho a un medio ambiente sano a través de la gestión conforme a los procedimientos jurídico administrativos, tendientes a la publicación de la estrategia en el diario oficial de la federación respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un documento que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido o realizar acciones determinadas, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que las autoridades de la Secretaría de Marina y esta SEMARNAT deben respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin consultar y acordar con todas las dependencias de la administración pública involucradas las medidas y acciones que contiene la "Estrategia Nacional sobre Incrustaciones biológicas".

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y las dependencias que se propone que participen en la "Estrategia Nacional sobre Incrustaciones Biológicas" causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, la Secretaría de Marina y otras dependencias de la administración pública federal, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a las medidas y acciones que cada una de ellas puede asumir como parte de la multicitada Estrategia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGRNB** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat

Página 15 de 27



La información solicitada por el particular puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información que se publique previo a la validación de las autoridades correspondientes, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que las dos autoridades involucradas en el Proyecto Alianzas GloFouling puedan tomar, así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGRNB** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La "Estrategia Nacional sobre Incrustaciones Biológicas" será pública en cuanto se haya tomado una determinación por las dependencias de la administración pública involucradas, las medidas y acciones contenidas en ésta y que se dé fin al proceso deliberativo.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGRNB** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

La clasificación de la información como reservada se fundamenta en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que puede reservarse aquella información cuya divulgación afecte el proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no se haya adoptado una decisión definitiva. Este supuesto se vincula directamente

3





con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que la información relativa a procesos deliberativos en curso puede ser reservada si su divulgación afectaría el desarrollo del mismo o causaría perjuicio al interés público. En este caso, el trámite específico aún se encuentra en proceso y la divulgación prematura de la información interrumpiría el libre intercambio de opiniones entre los servidores públicos involucrados, lo que afectaría directamente el proceso de toma de decisiones. Asimismo, esta reserva está conforme al Lineamiento Trigésimo Tercero, que establece la posibilidad de reservar información hasta que el proceso haya concluido, protegiendo con ello la integridad y objetividad del mismo.

Por tanto, la causal aplicable es la prevista en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General, y la hipótesis normativa correspondiente es el carácter de información vinculada a un proceso administrativo en curso, conforme a los Lineamientos mencionados. La clasificación garantiza el respeto a los principios de proporcionalidad y necesidad, en resguardo del interés público y la adecuada toma de decisiones por parte de los servidores públicos.

II. **Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité considera que la **DGRNB** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medios electrónicos; por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del proceso en curso y ocasionar la nulidad de este por no ser emitido atendiendo a la libertad decisoria, la facultad de deliberación de la Secretaría de Marina y de esta Secretaría a través de la **DGRNB** y las otras dependencias del Gobierno Federal que se propone involucrar en la "Estrategia Nacional sobre Incrustaciones Biológicas"

Circunstancia de tiempo:

Esta Dirección General, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 32 Bis de la Ley Orgánica de la





Administración Pública Federal, el 14 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, y el oficio número AI/0383/18 del 19 de febrero del 2018 mediante el cual la SEMAR notifica a la Secretaría de Relaciones Exteriores la designación de los responsables (Punto Focal y Punto Coordinador) ante el Proyecto Alianzas GloFouling.

Atendiendo a lo anterior y a los compromisos adquiridos por México como parte del Proyecto Alianzas GloFouling, los trabajos formales para la elaboración de la multicitada Estrategia se iniciaron el 18 de enero de 2023 y la versión final fue entregada a la Organización Marítima Internacional (OMI) en junio de 2024, a fin de que pudiera determinar el cumplimiento del contrato celebrado con el consultor; con el fin de difundir los trabajos realizados para la elaboración de la Estrategia, el 26 de septiembre de 2024 se realizó la presentación del documento elaborado por el consultor.

Circunstancia de lugar

La **DGRNB** resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- III. **Se deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGRNB** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: Afectación del proceso deliberativo y libertad decisoria de la **DGRNB de esta Secretaría** y de las dependencias del Gobierno Federal que participaron en la elaboración y a las dependencias que se propone asignar acciones específicas en la "Estrategia Nacional de Incrustaciones biológicas", ya que podría vulnerar el debido proceso y ocasionar interpretaciones erróneas que afecten la operatividad o implementación de la misma, por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley como parte de la política nacional en la materia.

La Estrategia Nacional de Incrustaciones Biológicas es un documento que se elaboró como parte del Proyecto Alianzas GloFouling, el cual es coordinado por la Organización Marítima Internacional (OMI) con la participación de Fondo para el





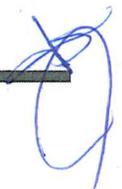
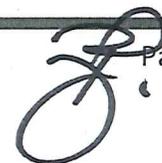
Medio Ambiente Mundial (FMAM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el cual México participa como país asociado principal, siendo la Secretaría de Marina (SEMAR) el punto focal y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el punto coordinador.

La Estrategia en comento fue elaborada a través de una consultoría pagada con recursos del Proyecto Alianzas GloFouling, que fue encabezada por el Dr. Roberto Eduardo Mendoza Alfaro, Investigador del Laboratorio de Ecofisiología del Departamento de Ecología de la Universidad Autónoma de Nuevo León; por lo que el documento fue entregado como una propuesta que fue elaborada con el seguimiento por parte de los Puntos Focal y Coordinador del Proyecto Alianza GloFouling en nuestro país.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presentación ante las autoridades y representantes del sector marítimo de la citada Estrategia se realizó el pasado 26 de septiembre de 2024 fue realizada por el consultor para exponer el resultado de su trabajo, sin embargo dicha presentación carece de la formalidad que amerita un instrumento de política pública ambiental, la cual debe ser difundida a través de los medios oficiales previstos para ello.

Cabe señalar que la Estrategia no se limita a asignar la ejecución de medidas y acciones específicas a las instituciones que participan en el Proyecto Alianzas GloFouling (SEMAR y SEMARNAT), sino que su alcance propone incluir a otras dependencias de las Administración Pública Federal, con las cuales se deberá revisar y acordar o avalar el alcance de las medidas y acciones que las involucran, actividad que ya no fue posible realizar en 2024 debido al cierre de la administración anterior, por lo que en tanto ocurre la deliberación para acordar el contenido de la Estrategia con las demás dependencia involucradas, y se realiza la publicación del documento oficial, el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor, o estar en forma preferente al beneficio que se generará para el beneficio de la sociedad mexicana, en cuanto a promover y garantizar el derecho a un medio ambiente sano a través de la gestión conforme a los procedimientos jurídico administrativos, tendientes a la publicación de la estrategia en el diario oficial de la federación respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un documento que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido o realizar acciones determinadas,





rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que las autoridades de la Secretaría de Marina y esta SEMARNAT debeN respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin consultar y acordar con todas las dependencias de la administración pública involucradas las medidas y acciones que contiene la "Estrategia Nacional sobre Incrustaciones biológicas".

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y las dependencias que se propone que participen en la "Estrategia Nacional sobre Incrustaciones Biológicas" causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, la Secretaría de Marina y otras dependencias de la administración pública federal, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a las medidas y acciones que cada una de ellas puede asumir como parte de la multicitada Estrategia.

- IV. **Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;**

Este Comité considera que la **DGRNB** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información solicitada por el particular puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información que se publique previo a la validación de las autoridades correspondientes, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que las dos autoridades involucradas en el Proyecto Alianzas GloFouling puedan tomar, así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

- V. ***Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, y***





Este Comité considera que la **DGRNB** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Se clasifica del expediente 16.19S.611.5.4/2017 Proyecto Alianzas GloFouling un documento denominado "Estrategia Nacional Sobre Incrustaciones Biológicas" considerando que dicho documento es el que atiende expresamente a lo solicitado, en virtud de no ser difundido aún en medios oficiales como parte de la política pública en la materia. En cuanto se tenga aprobación para publicarse en el DOF se dará a conocer la información de la Estrategia.

- VI. **En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

Este Comité considera que la **DGRNB** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La *Estrategia Nacional sobre Incrustaciones biológicas* no se puede entregar en tanto no se tenga una versión definitiva la cual sea revisada y acordada por las autoridades correspondientes para publicarse en las fuentes oficiales del Gobierno Federal, se precisa lo anterior en el numeral 1 de la Prueba de Daño del presente oficio.

De igual manera, este Comité considera que la **DGRNB** demostró los elementos previstos en el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditaron los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **DGRNB** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Una vez concluida la elaboración del documento de la Estrategia Nacional de Incrustaciones Biológicas que elaboró el consultor, es necesario revisar con las dependencias de la administración pública involucradas en las medidas y acciones que se propone realizar para la gestión y prevención de la introducción y dispersión de las especies incrustantes, a fin de que éstas puedan avalarlas y asumirlas.





Teniendo en cuenta que la conclusión de la estrategia coincidió con la conclusión de la Administración Federal 2018-2024, no fue posible revisar la Estrategia con las dependencias involucradas, por lo que dicha actividad ha sido propuesta para realizar como parte de las actividades para retomar los trabajos de formalización de este instrumento de política pública.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGRNB** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

La Estrategia Nacional sobre incrustaciones biológicas, es un documento que aún no ha sido aprobado por las autoridades correspondientes y por lo tanto no se considera un documento oficial, es decir, el contenido del documento se encuentra a nivel de propuesta generada en el marco del Proyecto Alianzas GloFouling y como ya se ha mencionado, requiere la aprobación definitiva de todas las autoridades involucradas.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGRNB** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

El documento de la Estrategia Nacional sobre Incrustaciones Biológicas es un documento que aun cuando ha sido aprobado por la OMI y avalado por los Puntos Focal y Coordinador del Proyecto Alianzas GloFouling (SEMAR-SEMARNAT) no ha sido difundido en los medios oficiales y por lo tanto, aún se encuentra en etapa deliberativa, hasta que no se cuente con el aval de las autoridades de la Administración Pública Federal que están consideradas para participar en las medidas y acciones que se contemplan.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**





Este Comité, considera que la **DGRNB** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, el documento de la "Estrategia Nacional sobre las Incrustaciones Biológicas" se consideran que en este momento se trata de un documento que no ha sido dado a conocer a la sociedad en su conjunto por los medios oficiales, considerando que aún no se aprueba su difusión por parte de las dependencias del Gobierno Federal que participaran en su implementación, por lo tanto, el documento contiene medidas y acciones que no han sido avaladas por las dependencias del Gobierno Federal a que se hace referencia en el documento de la Estrategia Nacional.

Dar a conocer el contenido de la Estrategia Nacional sobre Incrustaciones Biológicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de las autoridades competentes, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva las gestiones inherentes al tema de las incrustaciones biológicas que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de información las cuales son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724004807



relativo a los precedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso** a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.aob.mx/semarnat



En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74

Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **PROCESO DELIBERATIVO**, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724004807



establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, clasificación archivística: Expediente: 16.19S.611.5.4/2017 Proyecto Alianzas GloFouling Documento: Estrategia Nacional Sobre Incrustaciones Biológica** se advierte la existencia de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente, pues se trata de información que se encuentra en etapa de evaluación e insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGSPNR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de notificación.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP** y **113, fracción VIII** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el **artículo 104** de la **LGTAIP** y en los **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **2 años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.qob.mx/semarnat



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

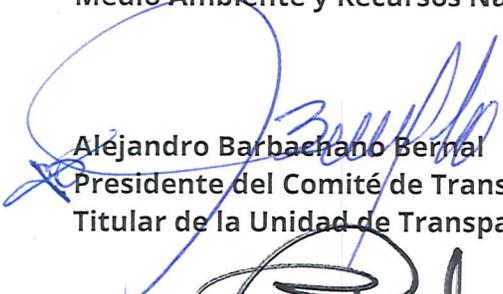
RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724004807



los motivos mencionados en el Oficio No. SPARN/DGRNB/007/2025 de la DGRNB por un periodo de **2 años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracción VIII** de la LGTAIP y el **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP, en relación con los Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la DGRNB, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 29 de enero de 2025.


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


Alfredo Zavaleta Cruz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



20